

EL M. NORIS: Pues mi opinión no la puedo dar en el momento; como manifesté yo, esto surgirá después de que se discuta y se estudie el negocio.

EL C. PRESIDENTE: Yo creía que como ya todos los señores Magistrados se habían impuesto del expediente, podría votarse.

Queda a salvo.....

EL M. NORIS: Pues de momento no; haciendo la salvedad de que si después lo estimo necesario pediré la lectura.

EL M. SABIDO: No.

EL M. GARZA PEREZ: Pues para en su oportunidad, después de la discusión del negocio, si alguno de los señores Magistrados estima conveniente que se pidan estas constancias.

EL M. MENA: No.

EL M. URDAPILLETA: En el momento no.

EL M. ALCOCER: Ni ahora ni después, porque no es materia del amparo la resolución de la Legislatura de Jalisco.

EL C. PRESIDENTE: No.

EL SECRETARIO: POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A PRACTICAR LA DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER, CON LA SALVEDAD PROPUESTA POR LOS SEÑORES MM. NORIS Y GARZA PEREZ.

El caso a discusión es el siguiente: el señor Basilio Vadillo se presentó como Gobernador Constitucional del Edo. de Jalisco a pedir amparo contra actos de la XXVII Legislatura del Estado de Jalisco y de su Comisión de Responsabilidades, que estima violatorios de las garantías consignadas en los artículos 4, 13, 14, 16, 17, 20 y 21 de la constitución Gral. de la República.

Manifiesta que se ha informado de que la Legislatura del Estado, con la fecha de la demanda, dirigió al Ejecutivo de su cargo una comunicación por medio de la cual se le trata de sujetar a una averiguación criminal, sin que hasta la fecha el Secretario de Gobierno le haya dado cuenta con esa comunicación; que por ella el Congreso del Estado trata de sujetarlo a un proceso sin la previa intervención del Ministerio Público, que es el único a quien compete ejercitar la acción penal; que no se le ha dado a conocer dentro del término constitucional el nombre del acusador, la naturaleza y la causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo que se le hace. También dice que con este procedimiento se trata de impedirle que se dedique a una ocupación lícita, cual es la de ejercer su profesión, por medio de una orden de autoridad distinta de la judicial o administrativa, como es la Comisión de Responsabilidades de la Legislatura local, y que con estos procedimientos se le molesta en su persona y a su familia por una autoridad que no es competente y que no funda la causa legal del procedimiento; que también se pretende ejercer violencia para reclamar los derechos que se cree asisten a los ciudadanos de la Legislatura mencionada, porque el Presidente de la Cámara local tiene a su disposición fuerza armada, y teme el señor Vadillo que ésta haga uso de la violencia. Que con los hechos citados se viola el art. 20 de la Constitución, porque se ejercita

la acción penal por un funcionario distinto del M. Público, único a quien incumbe la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, y se pretende castigar un hecho que se juzga que merece pena por una autoridad distinta de la judicial o administrativa.

Cita como violados los artículos 4, 13, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Gral. de la República; que por todo lo expuesto pide al Juez se sirva dar entrada a la demanda de amparo y sustanciarla en los términos expresados.

Se pidió informe a las autoridades. La Comisión de Responsabilidades se atuvo al informe rendido por la Cámara.- El Congreso, en su informe, se refiere a lo siguiente: manifiesta que hubo una denuncia de unos Diputados y que la Cámara, con fundamento en los artículos 47, 48 y 49 de la Constitución local y 1º y 2º del Decreto número 194 expedido por la Legislatura del Estado el 29 de septiembre de 1870, vigente, turnó la denuncia a una Comisión de Responsabilidades, que al efecto designó, formada por los Licenciados Esteban García de Alva, J. Guadalupe Covarrubias y José María Chávez, con objeto de que practicaran la investigación correspondiente con motivo de la denuncia hecha por los Diputados; que la Constitución del Estado establece dos procedimientos, el primero para los delitos oficiales; y el segundo para los delitos del orden común; que en los casos de delitos del orden común, se pide permiso únicamente a la Legislatura para procesar al funcionario delincuente y que, en tal virtud, todas las garantías constitucionales de que hace mención el quejoso, consignadas en los artículos que menciona, no han sido violadas; porque sólo tienen aplicación durante la averiguación criminal en el proceso que se llegaría a instruir si llegara el caso, pero nó en las diligencias previas para el desafuero; es decir, que se diera permiso para que fuera juzgado el funcionario delincuente.

En seguida entra la Cámara a examinar todos los diferentes párrafos de la demanda de amparo. Se refiere en primer lugar a que cree que no tiene absolutamente culpa de que el Secretario de Gobierno no haya dado cuenta oportuna con la comunicación de la Cámara al Gobernador Vadillo; después se refiere a que la intervención del M. Público no es necesaria, porque la S. Corte de Justicia ha dicho que únicamente es indispensable cuando se trata de juzgar reos del orden federal, pero nó del orden común; que hay varias ejecutorias dictadas así; insiste en que las garantías del artículo 20 se refieren únicamente al proceso y nó al procedimiento establecido por el Decreto núm. 194. Después se refiere a que tampoco se violó el art. 4º de la Constitución, puesto que no se priva al señor Vadillo de su profesión más que por una orden o resolución gubernativa que encaja perfectamente bien dentro de la prescripción establecida por el mismo artículo 4º; que tampoco se molesta a la familia del quejoso, porque seguirá disfrutando de todas sus garantías conforme al artículo 17 del Decreto respectivo; que tampoco la Cámara pretende ejercer actos de violencia en contra del señor Vadillo.

Acompañó varias constancias de las cuales se ve la denuncia de algunos señores Diputados que fueron a presenciar la toma de posesión del señor José Medina, refiere que en el

momento en que el señor Medina entraba a tomar posesión de su cargo, la fuerza municipal que estaba en las oficinas del Palacio Municipal también hizo de sus armas al grito de ¡Viva Vadillo! y viva el Presidente Suárez! de lo cual resultaron algunas personas heridas, como Medina y otros. A continuación vino el nombramiento de la Comisión de Responsabilidades, el acta por la cual la misma Comisión empezó a hacer uso de sus facultades de averiguación, el oficio dirigido al Gobernador del Estado y el dictamen de la Comisión de Responsabilidades, que se concreta en los siguientes puntos: "Primero, ha lugar a proceder en contra del Ciudadano Profesor....." (Leyó.)

Se hace constar que el oficio por el cual se pidió informes al Gobernador fué entregado a las 11.45 y recibido en la mencionada Secretaría.

A la hora de la audiencia se presentó el representante del señor Gobernador Vadillo y en primer lugar alegó que, para proceder en contra de un funcionario público, es necesario que cometa durante su encargo algún delito del orden común; no bastando para desafarlo una simple denuncia de los diputados, sino que es necesaria una acusación del Ministerio Público, de acuerdo con la Constitución General de la República; que el Decreto número 94, del año de 70 es enteramente caduco e inaplicable, porque reglamenta los artículos 19, 28 y 32 de la Constitución vigente en la época en que se expidió el Decreto; pero no puede reglamentar los artículos relativos de la Constitución de 17, muy posterior a la fecha que tiene ese Decreto, que es de 1870; que para que estuviera en vigor, era necesario que ese Decreto no se hallara en pugna con la Constitución, pero que, por el contrario, todos los artículos de este Decreto están en pugna y que, aunque se dé vigencia a este Decreto, se ve que no se ha cumplido con él, puesto que se dió un plazo de unas cuantas horas al Gobernador para rendir su informe, siendo así que el Decreto dice que debe darse un plazo prudente; que el oficio que se libró al Gobernador no tiene fundamento legal, ni siquiera invoca ley, ni dijo al Gobernador cuál era la Comisión de Responsabilidades; que, por consiguiente, se han violado los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución General; que como no se hizo la denuncia por el Ministerio Público, la Cámara ha procedido por medio de un procedimiento prohibido que es la pesquisa, y que por este motivo también se ha violado el artículo 14 de la Constitución. Por último, también dice que la Legislatura y la Comisión de Responsabilidades violan el artículo 4º Constitucional; porque se ha impedido al señor Vadillo que continúe en el ejercicio de su encargo y también porque no fué oído.

El Juez de Distrito falló en los siguientes términos:

"Considerando primero: En cuanto al primer hecho de la demanda, o sea..." (Leyó.)

Contra esta resolución interpuso el recurso de revisión el abogado del quejoso. En la expresión de agravios dice que se le causan los siguientes: "Primero, dice el señor Juez..." (Leyó.)

En la segunda instancia, el Ministerio Público, al pedir, solicita lo siguiente: "El sobreseimiento que se revisa se funda

en que el amparo sólo es procedente contra violación de garantías individuales....." (Leyó.)

La parte quejosa ha presentado un alegato y también el mandatario de la Legislatura ha presentado otro y los dos piden que se lean en audiencia.

EL M. PRESIDENTE: ¿Qué el escrito a que dió usted lectura, relativo a la diligencia para mejor proveer es del señor Mariano Ramírez? Porque yo debo informar que recibí una carta de este señor en la que dice que presentó un escrito hoy y que desea que se le dé lectura.

EL SECRETARIO: Son los alegatos a que me acabo de referir.

Dice el del representante del Gobernador: "Mariano Ramírez, abogado....." (Leyó.)

EL M. PRESIDENTE: Está fuera del Salón una Comisión de la Cámara de Diputados que trae una asunto oficial. Ruego a los señores Ministros Flores y Noris tengan la bondad de acompañarla.

LOS MM. FLORES Y NORIS: Con mucho gusto.

(Se interrumpe la vista del negocio).

.....

EL M. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Presidente de la Comisión.

EL M. PRESIDENTE DE LA COMISION: Señores Ministros: La Honorable Cámara de diputados, en su sesión ordinaria del viernes último, tuvo a bien aprobar una proposición que presentaron los ciudadanos diputados Emilio Portes Gil y Candelario Garza, consistente en que la Cámara de Diputados solicitara, como en efecto solicita, de este Alto Cuerpo el nombramiento de una Comisión que investigue la violación del voto público en el Estado de Tamaulipas y otros delitos del orden común en las elecciones que tuvieron verificativo el 8 de los corrientes.

La misma H. Cámara nombró a la Comisión que tengo el honor de presidir, y cumpliendo con el alto encargo que se le dió espera que este digno Cuerpo estará, como ha estado siempre, a la altura de su deber, y hace entrega a vosotros del expediente relativo.

EL M. PRESIDENTE: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha enterado del acuerdo que tomó la H. Cámara de Diputados y estudiará el asunto con todo detenimiento y de acuerdo con la ley, ofreciendo a la misma Cámara de Diputados que oportunamente le comunicará la resolución que corresponda.

(Se retira la expresada Comisión.)

.....

(Se reanuda la vista del asunto).

EL M. MENA: Ahora, sigue el otro alegato.

EL SECRETARIO: "Jesús Guzmán Baca....."

EL M. ALCOCER: Parece que este señor, cuyo escrito se leyó antes, en un de los puntos dice que solicita que se lea otro escrito. Creo que el orden sería evacuar de una vez esa otra diligencia que pide.

EL SECRETARIO: Supongo que es la expresión de agravios; porque en el último escrito que presentó únicamente se refiere a que se declare de urgente resolución el negocio.

EL M. PRESIDENTE: Ya se leyeron.

EL SECRETARIO: "Jesús Guzmán Baca....." (Leyó.)

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión la Sentencia del Juez que sobreseyó por tratarse, en su concepto, de asunto político.

EL M. NORIS: Pido la palabra para iniciar el debate. Yo no tenía deseos de hacerlo en este momento; pero voy a manifestar la opinión que me he formado de este asunto, dado el estudio que he podido hacer de él.

En la demanda del amparo promovido por el señor Basilio Vadillo, se reclaman dos hechos principalmente: primero, que se trata de abrísele una averiguación criminal, sin que haya la intervención del Ministerio Público; y segundo, que una escolta de la guardia federal, que tiene el señor Presidente de la Cámara, lo hace temer que dicho señor Presidente quiera emplear violencia para ejercitar su derecho.

Se invocan, como violados, los artículos 4, 14, 16, 17, 18, 20 y 21 de la Constitución. Al referirse al artículo 4o., da a entender también que se trata de separarlo de sus funciones, impidiéndole dedicarse a su trabajo, que es lícito, consistente en el ejercicio de sus funciones de Gobernador; de manera que así, en esa forma, también reclama su separación, la separación que teme se le imponga de su puesto. En mi concepto, el primer punto es el que me parece a mí más serio, el referente a que se le haya instruido una averiguación criminal sin que haya intervenido el Ministerio Público, es decir, sin que haya pedido el Ministerio Público que se abriera esa averiguación y sin que la haya iniciado. Pero la aparente gravedad de este asunto depende de que el señor Vadillo cree que ese procedimiento instructivo, le llamaremos así al expediente administrativo instruido por el Congreso, es una averiguación criminal; por ese motivo, cree que se necesitaba la intervención del Procurador para que se pudiera haber abierto esa averiguación, y que se le debían haber concedido todas las garantías que refiere el artículo 20 constitucional, es decir: hacerle saber el motivo de la acusación, quiénes eran los acusadores, darle tiempo para la defensa y todo lo demás. Sin embargo un examen sencillo de lo que es este acto del Congreso que priva de su fuero a un funcionario, hace comprender que no se trata de la averiguación criminal propiamente dicha, sino de los pasos preliminares que conducen a esa averiguación.

Los artículos de la Constitución del Estado de Jalisco y la reglamentación de la Constitución en este punto, o sea el Decreto número 194, son bastante explícitos a este respecto; hay prevenciones que dicen: Al erigirse en jurado la Cámara, para declarar si se suspende en su fuero al Gobernador o no, o a los demás funcionarios que disfrutaban de este fuero, no está constituida en un tribunal judicial, ni ejerce funciones judiciales, sino únicamente gubernativas; al privar de su fuero a uno

de estos funcionarios, no lo priva tampoco de su carácter, de las preeminencias que tiene como tal funcionario, ni de su sueldo; sigue disfrutando de su sueldo y la misma naturaleza del acto nos indica que éste no es más que administrativo, no es más que gubernativo.

En un estudio del señor Rabasa, con motivo de una cuestión muy diferente a ésta, viene examinando los actos del Poder Legislativo, especialmente, que es lo que interesa en este caso y dice: Al dictar decretos o leyes, ejerce funciones enteramente legislativas; y después cita el caso de cuando se erige en gran jurado para decidir si se priva de su fuero a un funcionario, y dice que éste es un acto enteramente gubernativo o administrativo.

Las diligencias practicadas en este expediente administrativo no pueden servir para resolver sobre la responsabilidad del funcionario; dice la ley que tampoco se dudará de su autenticidad; pero esas diligencias se ampliarán e irán por otros derroteros, según convenga a la autoridad judicial que conozca de esta averiguación. De manera que no se debe ver esto como una averiguación criminal, en modo alguno; por lo mismo, la intervención del Ministerio Público no era indispensable en este caso; podría haberse iniciado por ahí, pero, también, habiendo quien denunciara hechos que se estimaban delictuosos, la Cámara, de acuerdo con sus facultades, pudo perfectamente, como lo hizo, resolver la cuestión de si daba el permiso para que se procediera contra un funcionario -en el presente caso contra el Gobernador-; así que no es más que el permiso para que se conceda se instruya la averiguación criminal; y se dice en el informe que esta consignación se haría por conducto del Procurador y, entonces, sí ya el Procurador entraba a ejercer sus funciones de perseguidor de los delitos. Si consideráramos que hasta para ese permiso se necesitaba la intervención del Ministerio Público, nosotros, cada vez que se nos hace una denuncia de delitos oficiales contra un Juez de Distrito o un Magistrado de Circuito y que damos el trámite de pasar el conocimiento de los hechos al procurador, ejercitaríamos también acción criminal sin pedimento del Ministerio Público; y no hay tal cosa; con un procedimiento más breve la Corte no hace otra cosa que dar el permiso para que se proceda contra un Juez de Distrito y ver la conveniencia de si se procede en ese momento o posteriormente. De manera que, por este motivo, yo considero que no hay ninguna violación del artículo 21 que es el que habla de la intervención del Ministerio Público para la persecución de los delitos; porque, en el caso, solamente se trata de la declaración de haber lugar a proceder contra un funcionario que disfruta de fuero.

La violación del artículo 4o., consistente en que el Gobernador señor Basilio Vadillo dice que teme se trate de privarlo de sus funciones públicas, que son una ocupación lícita a la que él está dedicado, yo creo que tampoco es procedente; considero que, en esto, incurre también el señor Gobernador en un error; porque el artículo 4o. se refiere al ejercicio de las profesiones, a los trabajos lícitos privados, no a las funciones públicas de un mandatario, ésas se rigen por otras leyes y, si fuéramos a darle la interpretación que le da

el señor Vadillo a este artículo, aun después de que cumpliera él su período podría decir: Yo continúo en el ejercicio de mis funciones como Gobernador, porque ésta es mi ocupación lícita y como me encuentro muy a gusto en ella, continúo desempeñando estas funciones. Y no es así como se deben entender las cosas.

Dice que no se le pretende juzgar en audiencia pública por juez o jurado de ciudadanos, como lo previene la fracción VI del artículo relativo de la Constitución; que se le molesta en su persona y en su familia por una autoridad que no es competente; que no se funda la causa legal del procedimiento; y que se pretende usar de violencia para ejercitar los derechos de que se creen asistidos los miembros de la Legislatura. Por lo que se refiere a las molestias que se le causan, como son fundadas en ley, no constituyen una violación de garantías; y la Legislatura es la que, conforme a la Constitución del Estado de Jalisco, puede privarlo de su fuero y declarar que hay lugar a proceder en los casos de delitos del orden común, que es de lo que se trata en el presente caso; de manera que no hay, tampoco, incompetencia por parte de la autoridad que, según el señor Vadillo, lo molesta en su persona y en la de su familia; ésa es la autoridad competente para desaforarlo, conforme a la Constitución de Jalisco; de modo que, por ese motivo, tampoco hay violación de las garantías establecidas por la Constitución.

El artículo 17, que también se estima violado, se refiere a que nadie debe ejercer violencia para reclamar su derecho. La Legislatura niega que el hecho de tener determinado número de soldados sea con el objeto de ejercer violencia por medio de esa fuerza, de esa escolta, para reclamar ningún derecho; sino que la tiene para garantizar el cumplimiento de los acuerdos que tome. Por lo cual, tampoco está probada esta violación de garantías.

Respecto del artículo 20, ya antes examiné en qué sentido considero yo que no están violadas las garantías que se invocan: porque todavía no se trata del juicio criminal; una vez que esté ante la autoridad judicial, si nó se le dan todas esas garantías, entonces sí se puede reclamar; pero, antes, solamente ha habido un procedimiento administrativo que ha servido para informarse el Congreso de si existen o nó motivos para privar del fuero al señor Gobernador y mandar que se le someta a las autoridades del orden común correspondientes.

El artículo 21 se refiere a la intervención del Ministerio Público; ya expresé también por qué no estimo que esté violada la garantía a que se contrae este artículo.

De manera que, en mi concepto, yo creo que no es el sobreseimiento lo que procede, como lo resolvió el Juez; sino negar el amparo; porque, si hubieran sido ciertos estos hechos, sí hubiera procedido el amparo; pero no existen las violaciones a que se refiere la demanda de amparo; no están probadas; si se hubiera probado que se trataba de emplear violencia para ejercer su derecho el señor Presidente del Congreso, sí hubiera procedido el amparo; lo que ha sucedido es que no ha habido prueba de este hecho; por lo cual yo digo que debe negarse el amparo, y nó sobreseer como lo hizo el Juez de Distrito.

El señor Juez de Distrito también hace uso de otros razonamientos; dice que se trata de actos políticos, por lo que se refiere a la cesación del fuero, a haberlo privado de su fuero para someterlo a los tribunales del orden común; bajo ese aspecto sí podía considerarse que era el sobreseimiento lo que procedía; pero yo analizo la demanda bajo el punto de vista de los artículos invocados y de los conceptos aducidos.

En la demanda que está hecha muy rápidamente, me parece que se invoca la violación de estas garantías y por lo mismo, la del artículo 4/o. que es al que se refiere cuando dice que se trata de privarlo de que se dedique al trabajo lícito, a la ocupación a que está dedicado ejerciendo las funciones de Gobernador. Yo lo analizo únicamente bajo el punto de vista de los términos directos de este artículo.

Suponiendo que este artículo se refiera a toda clase de trabajos y de funciones, pues tampoco estaría en lo justo el Gobernador señor Vadillo, al creer que se trata de violar la garantía a que se refiere ese artículo con el temor que tiene de que se le prive de dedicarse a sus funciones; porque el artículo 4/o. establece, como excepción, el caso de que por disposición gubernativa se prive a una persona del derecho que establece este artículo y esa disposición gubernativa existió en la resolución de la Legislatura. El artículo cuarto citado dice: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad."

No se refiere a las funciones públicas, sino a las ocupaciones del orden privado; por ejemplo, que a un artesano se le prive de dedicarse a su oficio; que a un médico se le tratara de privar del ejercicio de su profesión.

Por estas breves razones, hasta este momento me inclino en el sentido de que debe negarse el amparo, nó sobreseer.

EL M. PRESIDENTE: ¿Algún otro de los Señores Magistrados desea hacer uso de la palabra?

EL M. SABIDO: Yo únicamente para manifestar que, a mi juicio, debe confirmarse el sobreseimiento que dictó el Juez de Distrito, porque estoy de acuerdo con los razonamientos que expone dicho Juez. En efecto, el artículo 103, fracción I, dice que el amparo debe concederse por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; pero, en mi concepto, el ser Gobernador de un Estado o el ser empleado público no es una garantía individual. Los empleos públicos deben servirse por obligación y nó por derecho; al ciudadano no se le da el derecho de obtener el empleo que quiere obtener, sino que se le impone la obligación de desempeñar el cargo público. Por este concepto creo que no es materia de amparo esta cuestión. Cuando a un ciudadano se le priva de un puesto público, hay otras vías para combatir este acto, por ejemplo, en el presente caso, si el señor Vadillo creyó que se violaban leyes o se cometían abusos al separarlo de su cargo, pudo haberse opuesto, pudo haberse negado a obedecer la resolución de la Legislatura y entonces hubiese provocado una contro-

versia llegando al caso previsto por el artículo 105 de la Constitución, que dice que corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre los poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos; pero nó combatir esta violación, que él cree hecha en su persona, por medio del juicio de amparo. De manera que, por esta razón, creo que debe confirmarse el sobreseimiento que dictó el Juez de Distrito. Además, como dijo muy bien el Señor Ministro Noris, el hecho de desaforar a un ciudadano no significa más que el permiso de proceder contra él.

La intervención del Ministerio Público en este caso no es necesaria; el Ministerio Público debe intervenir cuando el asunto pase a los Tribunales comunes y se mande abrir el proceso.

Por estas brevísimas razones que yo no extiendo más, porque este asunto ya se ha hecho bastante largo, votaré porque se confirme el sobreseimiento del Juez de Distrito.

EL M. PRESIDENTE: Sigue a discusión el asunto.

¿Se considera bastante discutido?

EL M. FLORES: No creo que esté suficientemente discutido, porque las cuestiones propuestas presentan algunos matices que, en mi concepto, merecen tomarse en consideración. Yo estoy conforme con el señor Ministro Noris en que la Suprema Corte debe revocar el sobreseimiento de que se trata y entrar al fondo de la cuestión negando el amparo. Voy a fundar brevemente mi opinión.

Creo que debe revocarse la resolución que se revisa; porque si es verdad que la Corte desde mucho tiempo ha tiene establecida la jurisprudencia de que el amparo sólo procede cuando se trata de la violación de garantías individuales, es decir, de aquéllas que corresponden al hombre, al individuo por el hecho solo de serlo, mujer, varón, menor, infante, etc; extranjero, mexicano o lo que sea, repito, que si es verdad que ésta es la jurisprudencia uniforme y de la cual jamás se ha apartado esta Suprema Corte, en el caso concreto, me parece que es discutible el punto sobre si, en efecto, se trata exclusivamente de materia política o si en esta idea están involucrados también los derechos del hombre. El quejoso es un individuo, ese individuo es gobernador, ese individuo gobernador se queja de que personalmente está recibiendo un agravio de parte de uno de los Poderes del Estado de Jalisco. No entremos al fondo todavía. Es verdad que esa molestia a que él se refiere no se le habría inferido sino siendo gobernador, pero tan ha involucrado el quejoso la idea del derecho individual con la del derecho natural, que hasta ha pensado que el cargo de Gobernador es motivo de lucro, de *modus vivendi*, como una profesión o como un arte cualquiera. Sobre esto no cabe ni duda; de manera que él cree esto al decir: es a Vadillo a quien se va a molestar, porque ya no podrá ser gobernador, ya no podrá vivir de este modo y este modo de vivir es honesto, y por eso invoca al artículo 4/o. constitucional. Pues bien, el hecho de que con la serie de actos oficiales esté unida la persona física individual de Vadillo que pudiera ser objeto y materia del juicio de amparo, esa sola consideración me parece que basta para no aceptar la teoría

mal aplicada, en mi concepto, en este caso por parte del Juez.

Los casos concretos a que el señor Juez se refiere no tienen este cariz; nosotros nos hemos referido en otros casos al sobreseimiento, cuando se ha tratado de materia netamente política en la que no hay duda de que no se trata de otra cosa. Por ejemplo, el amparo que se pide contra las Juntas computadoras en que se dice: yo debía ser munícipe, sin embargo, la junta computadora hizo un chanchullo declarando que otro era el munícipe; yo tengo derecho a serlo y quiero serlo y se ha violado esta garantía. En todos estos casos siempre hemos procedido según la jurisprudencia establecida; de manera que yo distingo un acto netamente político, la función netamente oficial de la función propia del individuo.

Los representantes de la Legislatura han presentado un alegato en el que invocan también otra razón no invocada por el Juez; pasan por ésta y recurren a la teoría de los Señores Vallarta y Moreno Cora para sostener siempre el sobreseimiento y establecer el principio de que las diligencias previas practicadas por la Comisión de Responsabilidades no son un acto judicial, sino netamente administrativo que no puede ser motivo de amparo, porque el proceso aún no comienza.

Si no estuviese vigente la Constitución de 1917, yo no vacilaría en aceptar esta teoría; pero temo mucho que la Suprema Corte no la acoja; dado el alcance del artículo 14 de la Constitución vigente, el amparo no sólo procede contra actos judiciales, sino también contra actos administrativos, cuando éstos violan la Constitución. Pudiera ser que dentro de este procedimiento viniese una violación constitucional. El artículo 14 tiene ahora una amplitud, en mi concepto, casi ilimitada, y para que esta Suprema Corte pudiese aceptar estas teorías, necesitaría no tener duda absolutamente.

Yo, por mi parte, no daré mi voto para sentar el precedente de que cabe el sobreseimiento, por improcedencia, por el hecho de considerar que éste es un acto meramente administrativo. Por estas razones creo que debe entrarse al fondo y confieso con toda franqueza y con toda ingenuidad que si el Señor Ministro Noris modestamente dijo que el punto más serio, que el capítulo más serio de la demanda era la violación del artículo 21 yo, con toda franqueza, creo que es el único error; que los demás son tan falaces, tan faltos de lógica, que no debemos ocuparnos de ellos. No son serios, en mi concepto, ninguno de los demás capítulos, salvo el relativo al artículo 21 y respecto a éste, independientemente de las razones invocadas por el Señor Ministro Noris, yo digo: supongo por un momento que estas diligencias previas practicadas por la Comisión de Responsabilidades, que apenas se iniciaban, cuando precisamente se trataba de darle cuenta al Gobernador de que existía una acusación en su contra, suponiendo, repito, que esas diligencias tengan un carácter judicial, la Legislatura estaba dentro de la Constitución Local y dentro de la Constitución General de la República para verificarlas. Hay que distinguir para eso, y yo distingo entre delitos cometidos por particulares y delitos cometidos por funcionarios públicos. Respecto a éstos últimos, la Constitución General de la República hace una excepción del artículo 21 constitucional; dice en el artículo 111: Se concede acción

popular para denunciar ante la Cámara de diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación, etc. etc.

La ley del Estado de Jalisco tiene la misma disposición, no la contraviene, está en perfecta armonía, y esto se explica porque está sujeta naturalmente al régimen representativo, popular, democrático. De manera que ningún funcionario público puede pretender que, porque no haya un escrito de acusación en su contra o de denuncia por el Agente del Ministerio Público, queden impunes las violaciones de la ley por su parte; en tratándose de autoridades comunes u oficiales hay acción popular, es decir, cualquier individuo puede denunciar la comisión de un delito, de un funcionario público y las autoridades tienen obligación de acatar esa denuncia y proceder según las leyes lo establezcan. Esto es lo que ha hecho la Legislatura del Estado de Jalisco. Por eso no procede el amparo; pero, repito, no quiero entrar en explicaciones sobre los demás puntos; porque tendría que tratarlos en forma quizá un poco enérgica por la inoportunidad y la impertinencia de esas argumentaciones en el caso de que se trata.

EL M. PRESIDENTE: ¿Algún otro de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra?

EL M. GARZA PEREZ: Yo únicamente para insistir un poco más respecto del sobreseimiento, por ser una cuestión tan delicada y tan importante en el funcionamiento de la Suprema Corte. Siempre que se ha tratado de amparos políticos o por actos políticos, la Corte ha sobreseído y es, por lo mismo, muy importante y muy trascendental para la historia y porvenir de la Corte que se fije con claridad cuáles actos son políticos y cuáles no, a fin de que la jurisdicción de la Corte quede delineada y no sujeta a las eventualidades de la política, ni a las pasiones de la misma. Como dice muy bien el señor licenciado Vallarta en uno de sus estudios, distinguir perfectamente cuáles son casos judiciales y cuáles políticos, es muy difícil; es un terreno tan espinoso y tan poco explorado que se presta a confusiones y por lo mismo en algunos casos, como en el presente, los asuntos pueden ser opinables. Yo creo que en el presente caso se trata, como opina el Juez de Distrito, de un caso político; porque no se trata precisamente ni de la vida, ni de la libertad, ni de los derechos patrimoniales del quejoso, que son los que comunmente deben proteger los tribunales y sobre todo la Suprema Corte. Para saber si el acto es o no político, los señores Magistrados que han hablado antes han tratado de distinguir si se trata del señor Vadillo individualmente o si se trata del funcionario, de la persona política, del Gobernador del Estado. Yo creo que no es indispensable insistir mucho en esto.

Una persona, desde el momento que desempeña una función pública, es claro que lo hace como individuo; solamente las personas pueden desempeñar los cargos públicos y en tanto que así lo hacen están obrando como individuos. En esto no cabe duda; pero cuando a un funcionario público se le priva de su cargo, en este caso no se le priva de un derecho natural y propio, no es algo que afecte a su vida, ni a su libertad, no es algo que afecte a su patrimonio; porque las funciones públicas en las repúblicas, en los sistemas de go-

bierno democrático, no son patrimonio de nadie. Las personas las sirven por derecho, pero también por obligación.

De modo que está tan íntimamente unida una cosa con otra que no puede considerarse política una garantía individual, cuando a un funcionario público se le separa de su puesto; en caso de que haya perjuicio, ese perjuicio sería más bien social, porque se perjudican los derechos de la sociedad más que los del individuo, y aquí se sobreponen éstos a aquéllos. En consecuencia, se ve que siendo más importante el interés público que el interés privado, no se trata de un caso particular, sino de un caso político.

Es muy importante esta distinción de saber cuándo son casos judiciales y cuándo son políticos los que se presentan; porque como vemos en la práctica constante, los tribunales tienden a ser el Poder supremo de todas las naciones, porque son los que dicen la última palabra en todos los asuntos; pero aquí tenemos tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Si la Corte va a pronunciar la última palabra en todos los asuntos, será el único poder de la República, y esto sería monstruoso. Aunque en los asuntos civiles y en los penales las autoridades judiciales son las que dicen la última palabra, cuando se trata de asuntos administrativos, que no son judiciales, y cuando se trata de asuntos políticos, en este caso las autoridades judiciales no pueden intervenir sin dejar subordinados a los otros dos Poderes, el Legislativo y el Ejecutivo. Me explicaré más: en este caso la queja ha venido, porque la Legislatura local consideró que era de separarse al Gobernador del Estado para consignarlo y que se procediera en su contra por los delitos que se le imputaban; en este caso la Legislatura del Estado ha obrado dentro de sus facultades constitucionales, porque la Constitución del Estado le otorga la facultad de resolver en estos casos si ha lugar o no para proceder en contra del Gobernador, separándolo en caso necesario para ponerlo a disposición de las autoridades comunes, a efecto nada más de que se inicie la averiguación y se le juzgue. Para esto, como acaba de decir el señor M. Flores, se concede acción popular.

Supongamos que hecha la denuncia de algún delito por algún ciudadano, después de practicar las diligencias correspondientes, el Congreso local resuelve que no ha lugar a separarlo del puesto que desempeña y que, en consecuencia, debe continuar en sus funciones; porque estima o que no hay pruebas de que el delito se cometió o que éste no es grave. Los denunciantes piden amparo y dicen que la Corte pronuncie la última palabra y piden que diga si en efecto no ha lugar a proceder contra el Gobernador; ¿sería posible que hubiera una Suprema Corte de Justicia que se atreviera a modificar la resolución del Congreso local revocándola y diciendo: sí ha lugar a proceder, aunque a su juicio el delito fuere grave? Esto es cuestión de apreciación. Si la Ley dice que la Legislatura del Estado, el Poder Legislativo declaró que sí ha lugar a proceder y separó al Gobernador del Estado por haber cometido algún delito grave, ¿quién estima esto?; naturalmente que el mismo Congreso. Se podrá decir que el homicidio es grave; ¿las lesiones cuándo son graves? Eso es cuestión de apreciación. Naturalmente el Congreso, que es uno de los poderes

del Estado que ha emanado del voto popular y que debe tener la confianza del pueblo, es el encargado de decir si el Gobernador, por el hecho de haber cometido un delito, constituye una amenaza para la sociedad y para el Estado. Es indudable que un Gobernador, que un alto funcionario de éstos que comienza a cometer delitos, puede seguir por el mismo camino y convertirse en una calamidad. Eso es lo que debe apreciar el Congreso y la apreciación que haga es inatacable; de lo contrario se subordinarán unos poderes a otros de tal manera que más valiera que éstos desaparecieran. Si la Corte debiera conocer en todos esos casos y pronunciar la última palabra, mejor que resuelva en todo la Corte.

Yo creo que el hecho de considerar que la Corte debe intervenir en esto lastima en cierto modo la soberanía del Estado; son facultades legislativas del Congreso, que se ha considerado siempre como legítimo representante del pueblo; él es el que debe estimar eso tomando en consideración la conveniencia y el interés público, y lo resuelto por él es inatacable. En materia federal, la Constitución General de la República establece que las resoluciones que pronuncie el Congreso, al funcionar como gran jurado, son inatacables; eso lo establece la Constitución General y está bien. Se ve que en estos casos no procede el amparo, porque la Constitución General así lo establece. Las constituciones locales no podrían establecerlo, porque como el amparo es federal, las constituciones locales no pueden reclamar nada semejante; pero siempre es conveniente tomar esto como base, para que se mantenga el respeto entre los otros dos poderes: el Ejecutivo y el Legislativo. Aquí ya se ve claro. Vamos a ver ahora, ¿cómo podría invadir la Corte de una manera absoluta las funciones del Poder Ejecutivo? El Poder Ejecutivo tiene la facultad de designar agentes diplomáticos previa aprobación del Senado. Supongamos que se nombra a una persona determinada y que el Senado lo aprueba, y que cuando esta persona se creyera postergada o separada de su cargo, el diplomático que hubiera desempeñado antes el mismo cargo pidiera amparo; ¿sería posible que el amparo que pidiera este individuo se le diera siquiera entrada? Tendría que declararse improcedente; diría: se me lastima en mis derechos, se me priva de mi cargo, lo he desempeñado a conciencia, ¿por qué se nombra a otro en mi lugar?; pues se nombra a otro en su lugar; porque la Constitución concede al Ejecutivo las facultades de hacerlo y como en este caso el Ejecutivo y el Senado han obrado dentro de las facultades constitucionales, no puede ni remotamente lastimarse, ni violarle ninguna garantía individual. En consecuencia, el amparo es improcedente. Es muy importante que así se establezca, porque diciendo que es improcedente se dice que la Corte no examina esas cuestiones que no son de su jurisdicción, que son de la competencia de otros poderes, y de esta manera es más claro, más preciso.

No distraeré más la atención de la Corte y votaré en el sentido de confirmar la sentencia del Juez de Distrito, que sobreesayó en el juicio por las razones antes expuestas.

EL M. PRESIDENTE: ¿Se considera suficientemente discutido el asunto?

EL M. URDAPILLETA: He tenido por regla de conducta

en los casos en que interviene la Corte, fundar mi voto con vista de las constancias del expediente relativo; no podría hacer una excepción de este caso que envuelve cuestiones trascendentales; supuesto que roza con los fundamentos mismos, los más sólidos de nuestras instituciones, y me place desde luego hacer también una observación preliminar.

Entramos a juzgar de este asunto con entera serenidad y con entera independencia de criterio; porque hay que asentar aquí todos los vientos que, desde el principio de sus labores, al ser investido con su alto cargo, el señor General Obregón nos hizo una visita de cortesía en la que, recordarán los señores Ministros nos declaró rotundamente que tendría respeto a la independencia de los Poderes, que jamás se inmiscuiría en las funciones de la Corte y que tampoco ejercería la presión más leve sobre su criterio, y no sólo como un elogio, sino como un acto de justicia, debo hacer constar, como también lo tienen presente los señores Magistrados, que jamás el General Obregón se ha dirigido a los Ministros de esta Corte en un sentido que contrarie lo antes indicado. Hechas estas observaciones, todavía agregaré, antes de abordar las materias de este amparo, ciertas consideraciones previas. He dicho que el asunto es importantísimo, porque se refiere a puntos cardinales de nuestra Constitución y de nuestra estructura política y eso es la verdad. Por los artículos 39, 40, 41 y 49 de nuestra Ley Fundamental, se establece que el pueblo es el origen de la Soberanía y de los Poderes y que los mandatarios ejercen sus funciones en nombre de esa soberanía popular.

De este principio se derivan tres consecuencias importantes: primera, que es condición indefectible la libertad del sufragio efectivo; segunda, que también es muy influyente en el resultado de las elecciones la capacidad y las cualidades morales de los votantes; y tercera, cualquiera que sea el resultado que se obtenga entre las relaciones de los poderes públicos, cuando hay conflictos, cuando hay fricciones, -se entiende entre los poderes supremos de la Federación,- no hay disposición alguna en la Constitución que establezca el medio de remediarlo, poniendo a un Poder sobre otro, de tal suerte que alguno de ellos ejerza control sobre cualquiera de los demás.

Estas cuestiones no tienen más remedio que la elección misma en virtud de la cual los electores, los ciudadanos de la República, dándose cuenta de la trascendencia de sus deberes políticos en la elección popular, procuren desde luego designar con todo cuidado a sus mandatarios respectivos. Soy sumamente respetuoso, por consiguiente, de esa soberanía popular; lo soy, no sólo en cuanto a la nacional, sino también en cuanto a cada una de las partes integrantes de la Federación y de los Estados; y ojalá que se completara el monumento respetabilísimo de nuestras instituciones políticas haciendo enteramente autónoma a la corporación municipal, dando desde luego perfectas funciones independientes en cuanto a su constitución, su manera de ser y de organizarse los municipios; de modo que sea en realidad el municipio libre el que exista en el seno de nuestra República. Como Ministro, -porque éstas son opiniones particulares-, yo me sujetaré a la ley en todo lo que seguiré exponiendo, que se relaciona con el caso particular que vamos a resolver.

Esta independencia entre los Poderes públicos es muy clara y tiene un campo perfectamente establecido en la Constitución Federal, en lo que se refiere a estos interesantes puntos, y de allí se deduce que los actos que se ejecuten dentro de esas funciones que podemos llamar soberanas o exclusivas de cada uno de esos poderes, no pueden ser atacados en manera alguna. Esto, por regla general, se entiende definiendo bien la materia, como después lo procuraré hacer al tocar de nuevo este punto.

Hay cuestiones verdaderamente políticas que no se pueden reducir a las formas de un juicio; éstas están excluidas; hay otras que por disposición de nuestra Constitución misma, se atribuyen a determinado poder y que, por preceptos terminantes de la misma Constitución, se declaran inatacables. Ya el señor M. Garza Pérez ha citado algunos casos de éstos; yo me voy a contraer a otros para definir bien este asunto.

Tratándose del Poder Ejecutivo, aquí en este Tribunal, en el funcionamiento de la primera Corte, se vino a poner en tela de debate el primer amparo sobre resoluciones que el señor Presidente de la República dictó aplicando el artículo 33 de nuestra Constitución. Entonces establecí con mi voto particular que, tratándose de extranjeros, era improcedente el amparo; que ningún Juez de Distrito, ni ningún Tribunal de la República debían mezclarse en el ejercicio de esta función; que el artículo 33, de una manera terminante y expresa, faculta al Presidente de la República para que obre de manera exclusiva y discrecional, sin someter esos casos a las diligencias de un juicio previo y sin cumplir por tanto, con las disposiciones del artículo 14 de la Constitución; y entonces manifesté que solamente cuando el quejoso expresara no ser extranjero, podría el asunto ir a juicio; pero desde luego que se evidenciara que de extranjero se trataba, no podría entorpecerse la acción que la Constitución da al Presidente de la República, teniendo en cuenta su alta investidura, su responsabilidad, su conocimiento perfecto de los asuntos del país y su deber delicadísimo de mantener la paz pública. Entonces, en el primer negocio, quedé solo en la votación; pero andando el tiempo y repetidos los casos, tuve la complacencia de que después, aun por unanimidad, se resolviera en ese sentido, y está establecida la jurisprudencia de la Corte en desechar semejantes juicios.

A semejanza de éstos, las declaraciones de los colegios electorales, no pueden ser atacadas a título de violación de garantías, porque sería desconocer o minar nuestro sistema de gobierno que es democrático, representativo, popular, admito que todo dependiera de un poder, por honorable que fuese. Fundándome en esto, combatí todas las tendencias que se dirigían a mezclar a la Corte en resoluciones de esta índole, porque desde luego nos hacían entrar en un campo que nos estaba vedado. ¿A dónde vamos a parar con las elecciones todas desde las de un edil hasta las de los representantes del Congreso y aun la del Presidente de la República fueran revisables por un poder, por esta Suprema Corte, por ejemplo? No insistiré en ello, porque estos fundamentos los explané con amplitud en el voto que tuve el honor de exponer ante esta Corte cuando se trató del caso de Tamaulipas, y como

estos casos están previstos en la Constitución misma, hay una norma para proceder en ellos, y cuando el Congreso de la Unión está en funciones, lo ha dicho muy bien el señor M. Garza Pérez, y aun me parece que el señor M. Flores, no se requiere que intervenga en las primeras diligencias el Ministerio Público; la razón es obvia: no se les podrían cortar las manos o atárseles a un poder como el de la representación nacional en casos de esta naturaleza, tan sólo para que quedaran subordinados a la voluntad y a la acción de un señor Procurador de Justicia o de un Agente del Ministerio Público, y mucho menos si se trataba de acciones dirigidas contra el Ejecutivo; porque se sabe que el Ministerio Público es del nombramiento discrecional del Ejecutivo mismo y era injustificado que se hiciera depender el procedimiento contra el representante del Ejecutivo de la Nación de un acto de su subordinado, de un acto de un empleado que discrecionalmente depende de su voluntad: Pero todo esto es en el orden federal en que se trata de poderes que emanaron de una soberanía plena, completa. Hay sus modificaciones indudablemente, cuando se trata de la soberanía de los Estados; porque ésta es limitada, tiene por marco la Constitución Federal, supuesto que los Estados que se supone y aun de hecho gozaron de esa soberanía plena antes de entrar a la federación, por el pacto federativo, quedaron con esa soberanía limitada y únicamente este poder puede suspender las garantías y puede eximir del goce de ellas, lo que está vedado a los poderes locales. En el funcionamiento de los poderes de la federación, se puede suspender una garantía y ejercitar actos como el que dije, relativo a la expulsión del extranjero pernicioso; tratándose de los Estados, aunque la Constitución autorizara a un gobernador de Estado para expulsar del territorio de él al extranjero que considerara pernicioso, esto no se podría verificar; porque no estaba en el poder ni en las facultades de las legislaturas locales el modificar el goce de las garantías individuales del país, y de esta misma manera tratándose de procesos, aun cuando sean políticos, indudablemente que dentro del ejercicio de la soberanía local quedan subordinados a respetar las garantías individuales que la Constitución concede a cada uno de los habitantes del país. Sentados estos principios, yo debo manifestar que a *prima facie* me hubiera inclinado a que se confirmara el sobreseimiento; pero desde luego es mas liberal y mas amplio y mas de acuerdo con la Constitución entrar al examen de las cuestiones que en este caso se ponen a nuestra consideración. Es muy peligroso que desde luego cerremos las puertas del amparo a asuntos en que muchas veces se mezcla, de una manera que difícilmente se puede diferenciar, lo que concierne a garantías individuales y lo que puede tocar únicamente a derechos políticos. De suerte que nada se pierde en mi concepto, con que se entre al examen de la demanda y que no se cierren las puertas del amparo por medio de un sobreseimiento; pero si me avanzaré a decir que desde luego yo me he formado el concepto ya bien claro de que este amparo debe negarse por todos y cada uno de sus capítulos. La demanda debe ser la base de nuestro examen y únicamente esa demanda. Ya punto por punto, han venido analizándola los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra. Esto me exime en gran parte de mi trabajo; han precisado perfectamente bien lo

que debe entenderse por lo que respecta a la libertad que establece el artículo 4° de la Constitución. Se ha indicado con todo acierto que padece un error el quejoso al considerar que las funciones inherentes a un cargo público están comprendidas en este artículo constitucional; pero aún en el supuesto de que así quisiera establecerse, ni por ese concepto se hubiera violado lo dispuesto en ese artículo. La razón es ésta: la Legislatura del Estado ha procedido en el pleno uso de sus facultades, en este caso, al suspender en sus funciones al señor Vadillo cuando fungía como Gobernador. Respecto del artículo 20, debo manifestar que son garantías las que este precepto establece relativas a todo procesado y vendría a subordinarse aquí la cuestión a esta otra ¿qué, es un proceso el expediente que instauró la Legislatura para sólo el efecto de declarar que había lugar o nó a proceder contra el señor Vadillo? Indudablemente que no. En el caso afirmativo y cuando desafortunado se entrega al preso, después podrá considerarse el expediente como una parte previa del juicio. Esta observación, a mi juicio, basta para tener como completamente demostrado que no se han podido violar en su persona las garantías que invoca como violadas; y no me referiré especialmente a cada una de ellas, porque ya lo han hecho los señores Ministros que han hablado antes y quiero excusar repeticiones inútiles. Solamente diré que estoy enteramente conforme con las distinciones y con las conclusiones que han hecho en este respecto.

En cuanto a lo del artículo 21, ya dije que, por el artículo 111 de la Constitución, se da acción popular; que lo mismo se establece en la Constitución particular del Estado de Jalisco, y que esta disposición ha sido muy acertada al no dar intervención al Ministerio Público por la razón que ya antes hice notar, de que este funcionario es de libre remoción del Poder Ejecutivo, y aun cuando no haya un precepto expreso de la Constitución de Jalisco sobre el particular, si se deduce así del que establece que debe nombrar el Gobernador a todos los funcionarios cuya designación no esté atribuída de una manera expresa a ninguno de los otros poderes; y esto pasa con el Procurador de Justicia del Estado y con todos los agentes del Ministerio Público. Sí, pues, tenemos que no se trata de garantías individuales, única materia sobre que debe recaer una sentencia de amparo, indudablemente que no podemos menos de considerar que la Corte obrará muy justamente al negarlo; porque no se ha llegado a comprobar en el expediente que haya existido o que exista violación de ninguna de esas garantías invocadas. ¿Cómo es posible que podamos considerar que sí se lesiona una garantía por el sólo hecho de que se abra un proceso a un individuo a quien se le imputa el grave cargo de haber cometido un delito, aunque tenga la investidura de Gobernador? Toda la sociedad, todo el orden público reclaman, y si por circunstancias especiales debe demorarse la actuación de la justicia, es al Poder Legislativo al que corresponde desde luego apreciar esto; pero no es una garantía que podría invocar el quejoso.

Yo tenía el propósito de explanar más todavía los fundamentos de mi voto; pero deseando que este asunto no se prolongue más, porque están en suspenso los ánimos de los ciudadanos, especialmente de los oriundos del importante

Estado de Jalisco, hago punto omiso de ello, declarando, en general que creo perfectamente dilucidadas las demás cuestiones por los señores Magistrados que me han precedido en el uso de la palabra.

De manera que mis conclusiones son estas dos: no estoy de acuerdo en que se confirme el sobreseimiento; creo que debe entrarse al fondo, como ya se ha discutido de hecho, y que, como resultado de esto mismo, debe negarse el amparo solicitado por el quejoso. Este es mi humilde concepto en esta importantísima controversia.

EL M. PRESIDENTE: Yo votaré en el sentido de que se confirme el sobreseimiento, y después de lo que han hablado los señores Magistrados que me han precedido en el uso de la palabra, no voy a decir sino muy poco para fundar mi voto de una manera concreta.

No cabe duda que la cuestión es ardua cuando el límite no puede establecerse claramente entre la cuestión administrativa y la cuestión judicial; pero en el caso yo no veo que sea difícil establecerlo. Incuestionablemente se debe respeto a la soberanía de los Estados, concedida como a los otros poderes; pero cuando los otros poderes o el Estado se extralimitan saliéndose de su soberanía, debe intervenir el Poder Judicial Federal en la vía de amparo. Supongamos, como lo dice el defensor del señor Vadillo, que la Legislatura del Estado de Jalisco lo manda fusilar o que lo pongan en la cárcel en este primer período del juicio de responsabilidad, y pide amparo; ¿qué, porque lo dicta la Legislatura del Estado de Jalisco alegando soberanía, la Corte no podría intervenir? Seguramente que sí. Se ataca la persona, el individuo; pero aquí en el caso no la veo atacada; no veo que se vaya a involucrar con la facultad soberana que tiene la Legislatura y que le da la ley para proceder como haya lugar; ¿está de acuerdo con la facultad soberana?; sí; ¿esa ley constitucional del Estado de Jalisco está en pugna con la Constitución General de la República?; no. Entonces está dentro de sus facultades la Legislatura y no podemos intervenir y debemos confirmar el sobreseimiento.

¿Se considera suficientemente discutido?

A votación si se confirma o revoca el sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito.

EL SECRETARIO: ¿Se confirma?

EL M. FLORES: Se revoca.

EL M. NORIS: Revoco y niego el amparo.

EL M. SABIDO: Se confirma.

EL M. GARZA PEREZ: Confirma.

EL M. MENA: Revoca

EL M. URDAPILLETA: Revoca y niega el amparo.

EL M. ALCOCER: Confirma.

EL M. PRESIDENTE: Confirma.

EL SECRETARIO: Se empató la votación.

EL M. PRESIDENTE: En vista de haberse empatado la votación esperemos a que haya otro señor Ministro.

EL M. MENA: Pido la palabra con el objeto de rectificar mi voto. Como en realidad el resultado es el mismo, en ese sentido confirmo también.

EL M. PRESIDENTE: Se levanta la sesión.
Se levantó a las 13.02.

SESION DE VIERNES 27 DE OCTUBRE DE 1922.

Presidencia del señor Ministro Gustavo A. Vicencio.

Con asistencia de los señores Magistrados González, Flores, Noris, Sabido, Garza Pérez, Mena, Urdapilleta y Alcocer, se abrió la sesión a las 10.50.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS leyó el acta de la sesión anterior.

EL M. PRESIDENTE: ¿Se aprueba el acta?

EL M. NORIS: En este asunto de Vadillo se expresa simplemente que votamos en contra los señores Urdapilleta, Flores y yo; y creo que se debería decir que votamos en contra del sobreseimiento, pero en el sentido de negar el amparo.

EL M. PRESIDENTE: Eso iba yo a decir, que parece que estaba incompleta la votación.

EL M. URDAPILLETA: ¿Cómo dice?

EL M. PRESIDENTE: Que votaron en contra del sobreseimiento, y se pide que se agregue que negaron el amparo.

EL M. URDAPILLETA: Sí, porque está incompleto.

EL M. FLORES: Puede ser que esté bien, porque no se puso a votación el fondo del asunto.

EL M. URDAPILLETA: Pero en la discusión y en el momento de emitir nuestro voto lo expresamos cada uno.

EL M. FLORES: Pero no se puso a votación el fondo; nada más se preguntó si se confirmaba o revocaba el sobreseimiento.

EL M. URDAPILLETA: Pero nosotros dijimos: Se revoca y niega.

EL M. FLORES: Es cierto, sí dijeron; pero esto no quiere decir que se haya sometido a votación el fondo del asunto.

EL M. URDAPILLETA: Estaba implícito todo.

EL M. FLORES: Yo, en mi exposición hablé acerca del fondo, pero para el caso de que se tratara: porque realmente eran dos cuestiones distintas.

EL M. NORIS: Pero la Presidencia no hizo distinción al decir que tomara la votación.

EL M. PRESIDENTE: Sí, se dijo que se tomaba la votación sobre si se confirmaba el sobreseimiento decretado por el Juez.

EL M. NORIS: Bueno ¿y no pudimos decir: Revoca y niega?

Creo que está uno en su derecho.

EL M. PRESIDENTE: Los señores Magistrados pueden hacer la aclaración que gusten en el sentido de su voto.

EL M. URDAPILLETA: Pues sí, y en caso de que la mayoría no estuviera conforme con esto, yo deseo y pido que se publique mi voto particular, para que se vea en efecto cual fué mi voto; porque de lo contrario se falsea el sentido de la votación.

EL M. PRESIDENTE: A ver, señor Lazcano, ¿qué dice la versión taquigráfica al último: cuál fué la votación?

EL SR. ABOGADO REVISOR: Voy a ver, señor.

EL M. FLORES: Puede decirse en el cuerpo del acta que al mismo tiempo que se trató el sobreseimiento se trató también del fondo; y que sujeto al asunto a votación, los señores Ministros Urdapilleta y Noris, estuvieron conformes en que se negara el amparo, aunque revocaron el sobreseimiento; tal como pasaron los hechos.

EL M. URDAPILLETA: Se dividió el parecer de la Corte entre unos que estaban por terminar el asunto negando el amparo y otros por el sobreseimiento. El caso era que no había violación de garantías; pero es muy distinto decir que votaron porque se sobresea tales y cuales y en contra tales otros. Es una situación ambigua, no es verídica.

EL M. GARZA PEREZ: Puede ponerse esta aclaración para que quede bien, diciendo por mayoría de cinco votos contra tres.....

EL M. URDAPILLETA: Pero tres por negar el amparo; ésta es la verdad de los hechos.

EL M. GARZA PEREZ: Contra tres, porque efectivamente tres Ministros opinaron que no debía sobreseerse. Podría decirse: contra tres señores Ministros que votaron.....

EL M. URDAPILLETA: Por negar el amparo. Yo voté por negar el amparo; todo mi discurso fué en el sentido de negar el amparo.

EL M. GARZA PEREZ: Sí, diciendo que opinaron que debía negarse el amparo.

EL M. ALCOCER: Yo recuerdo perfectamente que los señores Ministros Urdapilleta y Noris, aunque no estaba sujeto a votación el fondo del asunto, dijeron que no sobreseían, sino que revocaban el sobreseimiento y negaban el amparo. Creo que todo se subsanaría poniendo ahí: punto y aparte; y luego: siendo de advertir que en la discusión los señores Magistrados que votaron en contra del sobreseimiento, respecto del fondo hablaron en favor de la negativa del amparo.

EL M. URDAPILLETA: Hay discusiones que son enteramente infundadas y completamente baladíes. La proposición después de la discusión sobre todos los puntos de la demanda de amparo fué: ¿Se sobresee? Y es claro que el no vota el sobreseimiento, puede estar o por conceder el amparo o por negarlo. Esta pregunta está implícita en la misma proposición. De manera que se puede perfectamente decir en el acta: Tantos votos porque se sobresea y tantos otros por negar el amparo; ya se sabe que negando el amparo no hay sobreseimiento. Esta es la primera vez que se suscita discusión, porque siempre lo hemos puesto así pues es claro que están implícitas estas resoluciones.

EL M. PRESIDENTE: Lo cierto que se desprende de la versión taquigráfica es que los señores Ministros que votaron porque se revocara el sobreseimiento, excepto el señor Ministro Flores, opinaron que se negara el amparo.

EL M. NORIS: Y suponiendo que hubiese sido un error de nuestra parte, debe hacerse constar el hecho tal como pasó.

EL M. PRESIDENTE: Si quieren los señores Ministros se puede poner que, contra el voto del señor Ministro Flores, que revocó, y contra los de los señores Urdapilleta y Noris, que revocaron el sobreseimiento negando el amparo.

EL M. URDAPILLETA: Es la verdad de los hechos. Aunque los efectos prácticos se confunden, hay diferencia en el tecnicismo. Hemos creído, los que hemos votado revocando el sobreseimiento, que después de discutido ampliamente el fondo del asunto y después de haber expuesto cada uno de los fundamentos de nuestro voto, éste viene a tener el resultado de negar el amparo dijimos: No creo que se deba sobreseer, pero sí negar el amparo. No hay violación de garantías y en esto están conformes los que sobreseen y los que no sobreseen. Unos dicen: como no hay violación de garantías, sobreseemos; y otros; como no hay violación de garantías negamos el amparo. Es muy sencillo esto y siempre lo hemos hecho así.

EL SECRETARIO: ¿Entonces queda: Por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Sabido, Mena, Garza Pérez, Alcocer y Presidente Vicencio, se confirma el sobreseimiento.

El Señor Ministro Flores revoca el sobreseimiento y los señores Ministros Urdapilleta y Noris revocaron el sobreseimiento y votaron por la negativa del amparo.

EL M. URDAPILLETA: Así son los hechos. Ahora somos demasiado explícitos en las votaciones; antes no se hacía así: no se ponía en la sentencia el nombre de cada Ministro, ni nada; se ponía: resuelto por tantos votos contra tantos; nominalmente no se ponían los votos. Esta fué la práctica de muchos años en la Corte e insensiblemente establecimos nosotros otra práctica; usamos poner nominalmente el resultado.

EL M. PRESIDENTE: ¿Con esta modificación se aprueba el acta?

APROBADA.